



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-177/2024

**ACTOR: FRANCISCO III ÁLVAREZ
SANEN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: DANIELA VIVEROS
GRAJALES**

**COLABORÓ: HÉCTOR DE JESÚS
SOLORIO LÓPEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Francisco III Álvarez Sanen**, por propio derecho, a fin de controvertir la sentencia emitida el trece de marzo del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JDC/042/2024 y su acumulado TEECH/JDC/043/2024, en la que, entre otros temas, revocó la resolución de veintiocho de julio de dos mil veintidós, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en los procedimientos sancionadores ordinarios CNHJ-CHIS-078/2022 y CNHJ-CHIS-082/2022.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia	5
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por el actor, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa en la demanda, toda vez que se presentó vía correo electrónico y, por ende, no se encuentra de manera expresa e indubitable la manifestación de voluntad del promovente.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Impugnación ante la CNHJ de MORENA. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro¹, el actor presentó vía correo electrónico y a través del servicio de paquetería DHL, escrito de demanda en contra de la determinación CNHJ-CHIS-078/2022 y

¹ En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo expresión diversa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-177/2024

CNHJ-CHIS-082/2022, acumulados, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA².

2. Una vez recibidas las demandas por el Tribunal local, estas fueron radicadas con las claves TEECH/JDC/42/2024 y TEECH/JDC/43/2024.

3. **Sentencia local.** El trece de febrero, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ emitió sentencia, en la que determinó desechar de plano las demandas promovidas por el actor, al actualizarse las causales de improcedencia; en el primer caso, por falta de firma autógrafa y, en el segundo, por extemporaneidad.

4. **Juicio federal.** El dieciséis de febrero, el actor presentó juicio ante el TEECH a fin de controvertir la determinación señalada en el punto anterior. Derivado de ello, se integró el expediente SX-JDC-112/2024 ante esta Sala Regional.

5. El seis de marzo, esta Sala Regional emitió sentencia en la que, entre otros temas, determinó revocar el juicio local TEECH/JDC/043/2024 y se ordenó al Tribunal local la emisión una nueva resolución en el que analizara los planteamientos hechos valer por el actor en su escrito de demanda y determinara lo que en derecho corresponda.

6. **Sentencia impugnada.** El trece de marzo, el Tribunal responsable emitió sentencia en la que, entre otros temas, revocó la resolución de veintiocho de julio de dos mil veintidós, emitida por

² En adelante, CNHJ.

³ En adelante, Tribunal local, autoridad responsable o TEECH.

la CNHJ de MORENA, en los procedimientos sancionadores ordinarios CNHJ-CHIS-078/2022 y CNHJ-CHIS-082/2022.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

7. Presentación de la demanda. El dieciséis de marzo, el actor presentó de manera electrónica su escrito de demanda ante esta Sala Regional⁴.

8. Recepción, turno y requerimiento. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-177/2024** y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes. Asimismo, requirió al Tribunal local el trámite de ley correspondiente.

9. Recepción de constancias. Posteriormente, se recibió la documentación remitida por el Tribunal local relacionada con el trámite del presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por **materia:** al tratarse de un juicio ciudadano a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la que, entre otros temas, revocó la determinación de la CNHJ de

⁴ Visible a foja 1 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-177/2024

MORENA; y, por **territorio**: puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal⁵.

SEGUNDO. Improcedencia

11. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el presente medio de impugnación procede la causal relativa a **la falta de firma autógrafa del promovente**.

12. Ello, porque de lo asentado por la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en el sello respectivo de recepción, se advierte que el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación es una impresión de un correo electrónico⁶.

13. Al respecto, el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia constitución y en la ley.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 2, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 9/2023 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA EXPULSIÓN DE MILITANTES PARTIDISTAS EN EL ÁMBITO ESTATAL O MUNICIPAL** derivada del criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes SUP-CDC-3/2017 y SUP-JDC-1442/2021.

⁶ Visible a foja 1 del expediente principal.

14. Así, de conformidad con el artículo 9, apartados 1, inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación, incluido el recurso de apelación, se deben presentar por escrito y contener, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa de quien promueve, por tanto, cuando el medio de impugnación incumple con dichos requisitos deberá desecharse de plano.

15. En ese sentido, se estima que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar a la o el autor o suscriptor de esta.

16. Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, pues se estima que a través de ella se expresa de forma indudable la voluntad de accionar al órgano jurisdiccional, por tanto, la carencia de la misma constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídico-procesal.

17. Así, en la hipótesis de las demandas remitidas por correo electrónico, como acontece en el presente asunto, son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, **evidentemente no cuentan con la firma autógrafa proveniente del puño y letra de quien promueve.**

18. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la



improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

19. Esto es, se ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve.⁷

20. En ese orden de ideas, se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, pero ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente, dado que ello constituye la nada jurídica.⁸

21. Además, es necesario mencionar que de la revisión del escrito de demanda enviada por correo electrónico no se advierte algún argumento o cuestión que justifique la imposibilidad del actor para presentar el escrito de demanda en los términos que dispone la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

22. Si bien en el correo electrónico impreso, el promovente señala que intentó presentar el medio de impugnación ante la autoridad responsable, sin embargo, su admisión fue negada con motivo de que el oficial de partes del TEECH argumentó que el

⁷ Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

⁸ Lo anterior conforme a la jurisprudencia 12/2019 de rubro **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.

juicio intentado no formaba parte de los asuntos relacionados con el proceso electoral y no podía ser admitido en días y horas inhábiles, dichos argumentos son insuficientes para justificar la omisión de presentación de manera física del escrito de demanda y que lo eximan de apegarse al marco normativo ya expuesto.

23. Inclusive, atendiendo a las circunstancias derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), este Tribunal Electoral ha implementado instrumentos que posibilitan a la ciudadanía el acceso a los diversos medios de impugnación, como lo es la práctica de notificaciones en direcciones de correo electrónico no certificadas o incluso, la implementación del juicio en línea.

24. Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, además de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia electoral a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garantice la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

25. En ese sentido, se tiene que, si la presentación del medio de impugnación se quiere realizar con el uso de tecnología, entonces debe ser mediante el juicio en línea y ser firmado acorde con la firma electrónica que la normatividad prevé, y cuyas características entre otras, es que debe ser fiable para la identidad de la persona firmante y tener para su uso una Llave Pública⁹.

⁹ Tal como quedó señalado en el Acuerdo General 7/2020, por el que se aprobaron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-177/2024

26. Al respecto, cabe mencionar que el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral prevé algunas bases, acorde con lo indicado en su artículo 126.

27. Además, los detalles para la operación del juicio en línea están implementados mediante el Acuerdo General 5/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y esos lineamientos se actualizaron con el diverso Acuerdo General 7/2020, a través de los cuales, primero, se posibilitó que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas y, posteriormente, se posibilitó la presentación de demandas y consulta de constancias vía remota de todos los medios de impugnación en materia electoral.

28. Así, no bastaría que la demanda contenga una simple impresión digital de lo que pudiera ser reflejo de una firma, ni enviarla por cualquier correo electrónico, pues se insiste, dicho actuar no exime, en el caso, al promovente de presentar de forma física el escrito de demanda en donde se advierta su firma autógrafa¹⁰.

29. En ese sentido, la firma es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar a la persona autora o suscriptora de esta y vincularla con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia trae como

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con la razón esencial contenida en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: “**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**”.

consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

30. Por tanto, como ya se señaló, ante el incumplimiento de ese requisito, la Ley General de Medios dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción, es que no se tiene por presentada la demanda.

31. Con base en las anteriores premisas normativas esta Sala Regional considera que lo procedente es **desechar de plano** la demanda, toda vez que al presentar la demanda de manera electrónica y carecer de firma autógrafa, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por esta vía efectivamente corresponda a la voluntad del solicitante¹¹.

32. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente como corresponda para su legal y debida constancia.

33. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

¹¹ Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal al resolver los juicios ciudadanos con claves SUP-JDC-10019/2020 y SUP-JDC-10063/2020, así como por esta Sala Regional en Asunto General identificado con la clave SX-AG-3/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-177/2024

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al actor en el correo particular señalado en su escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con copia certificada de la presente sentencia; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente como corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Magistrado Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da

fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.